

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha: 15/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150071600	Ejecutivo	MONICA MARIA - AGUDELO	LUIS FERNANDO - CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: ACCEDE A SUSTITUIR PODER	14/02/2022		
05266310500120190010400	Ordinario	GIOVANY ARENAS IBARRA	EDISON DE JESUS - GIL ARIAS	El Despacho Resuelve: auto cumplase lo resuelto por el tribunal, liquida costas	14/02/2022		
05266310500120190025200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	El Despacho Resuelve: no se realizó audiencia. ordena oficiar a Colpensiones.	14/02/2022		
05266310500120190056000	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS GAVIRIA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: auto cumplase lo resuelto por TSM Y LIQUIDA COSTAS.	14/02/2022		
05266310500120200013900	Ordinario	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	ADECCO COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: REconoce personeria	14/02/2022		
05266310500120200050200	Ordinario	JUAN DAVID MENDOZA FUENTES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: se accede a memorial y se da por notificado por conducta concluyente	14/02/2022		
05266310500120210028400	Ordinario	DARIO RODOLFO SANCHEZ ARANGO	LOGINCOL S.A.S	El Despacho Resuelve: auto no accede a fijar fecha, procede a emplazar demandada en el registro unico de emplazados	14/02/2022		
05266310500120210040800	Ordinario	MAURICIO RAMON DURANGO MONTROYA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE TREINTAR (9:30) DE LA MAÑANA	14/02/2022		
05266310500120210053200	Ordinario	CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: se admite llamamiento en garantia	14/02/2022		
05266310500120210062400	Ordinario	SANDRA IVONE GARCIA OBANDO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 23 de Noviembre de 2023 a las 2:30 de la tarde. Reconoce Personería para actuar a favor de la parte demandada	14/02/2022		
05266310500120210064100	Ordinario	MARIA CLAUDIA VELASQUEZ CARDENAS	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el día MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	14/02/2022		
05266310500120220000400	Ordinario	CARLOS ARTURO CARO FRANCO	CORBETA SA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA COMO FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS D ELA TARDE (2:30 P.M)	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220005300	Accion de Tutela	GABRIEL JAIME GIRALDO RAMIREZ	JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ	El Despacho Resuelve: No avoca conocimiento de Acción de Tutela y ordena Archivo	14/02/2022		
05266310500120220005500	Ordinario	FADY JUDITH FLOREZ RODRIGUEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Auto que admite demanda y reconoce personería	14/02/2022		
05266310500120220006300	Ordinario	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	14/02/2022		
05266310500120220006600	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	CLINICA DEL SUR SAS	Auto que rechaza demanda. por falta de competencia. ordena remitir a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín.	14/02/2022		

FIJADOS HOY 15/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2019-00560-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GUSTAVO DE JESUS GAVIRIA en contra de COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, las cuales, son a cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada en PRIMERA INSTANCIA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 350.000.00 (a cargo de la parte demandante)

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 000.00 (a cargo de

la parte demandante)

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$.350. 000.00 (a cargo de la parte demandante)

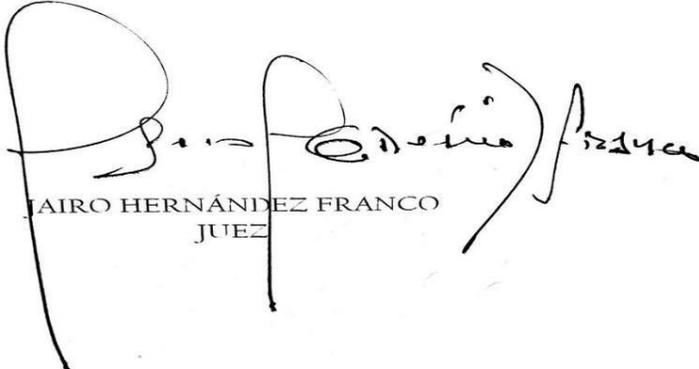
Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001 2021-00532-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

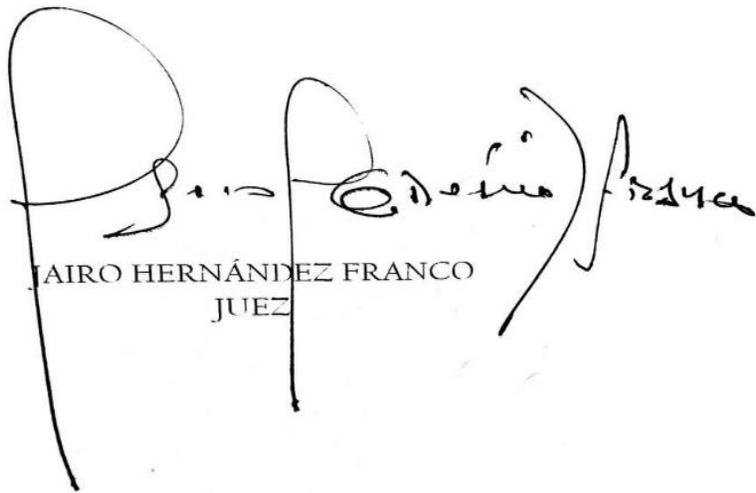
Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace el co demandado CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., para que se cite al proceso, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.S.A.S., con ocasión a la Póliza de amparo de cumplimiento del contrato de N° 2834542-7 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a favor de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el co demandando CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, a – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. con NIT: 890.903.279-2

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, al llamado en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-641-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **MARIA CLAUDIA VELASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M) DE LA MAÑANA**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dra. **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO** con tarjeta profesional N° 284.430 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00502-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho accede a la solicitud que hace el apoderado DR. ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA de la parte demandada la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Como consecuencia de lo anterior, se da por notificada por conducta concluyente a la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., concediéndole a partir de la notificación del presente auto, concede un término de DIEZ (10) días hábiles para proceder a contestar la demanda, para tal fin se le hace entrega de copia del auto que admite la demanda y copia de la misma.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-0284-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

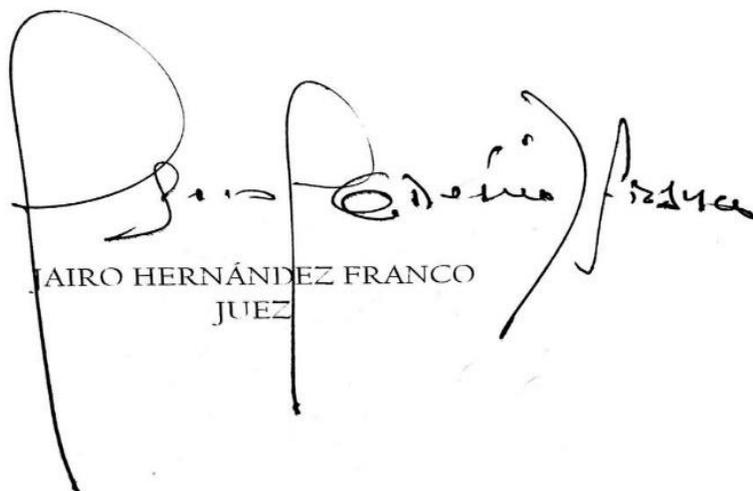
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante la DRA. DENIS CONTRERAS POSADA con T.P. N° 116.293., esto es dar por no contestada la demanda y fijar fecha, consecuentemente el Despacho accede a emplazar a LONGICOL S.A.S. representada legalmente por la señora LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO por cuanto en el expediente obra prueba del envío de notificación personal al demandado, a la dirección de correo electrónico denunciada en la demanda para las notificaciones. De acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-408-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

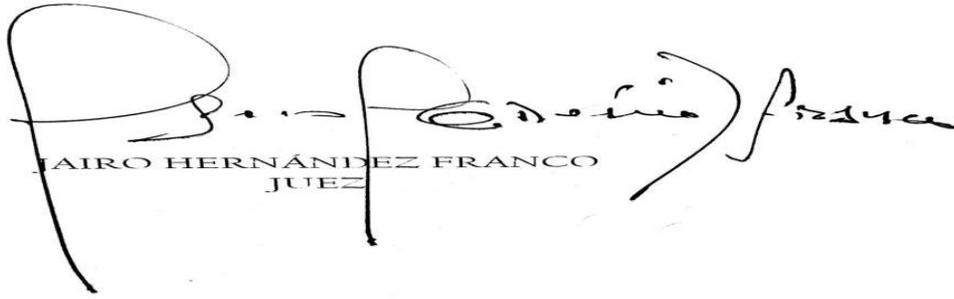
En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **MAURICIO RAMON DURANGO MONTOYA** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA – NEW STETIC S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **VIERNES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** con tarjeta profesional N° 115.174 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO** con tarjeta profesional N° 13.754 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-004-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **CARLOS ARTURO CARO FRANCO** contra **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **HUMBERTO JAIRO JARAMILLO V** con tarjeta profesional N° 22.059 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-0716-00

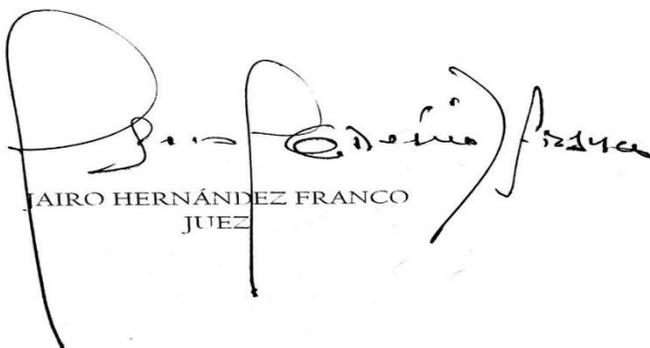
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El despacho accede a memorial precedente presentado por la estudiante de derecho MANUELA RUIZ YEPEZ portadora de la C.C. N° 1.037.659.529 en el cual solicita la sustitución del poder reconocido, en consecuencia, se reconoce personería a la estudiante de derecho DANIELA CORDOBA CADAVID portadora de la C.C. N° 1.036.668.608.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: 052663105001-2019-00109-00

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CARLOMAGNO DURAN ISAZA en contra de LABORATORIO LAPROFF S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, las cuales, son a cargo a la parte demandante y en favor de la parte demandada en PRIMERA INSTANCIA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 450. 000.00 (a cargo de la parte demandante)

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$ 908. 526.00 (a cargo

de la parte demandante)

TOTAL, LIQUIDACIÓN \$ 1.358. 526.00 (a cargo de la parte demandante)

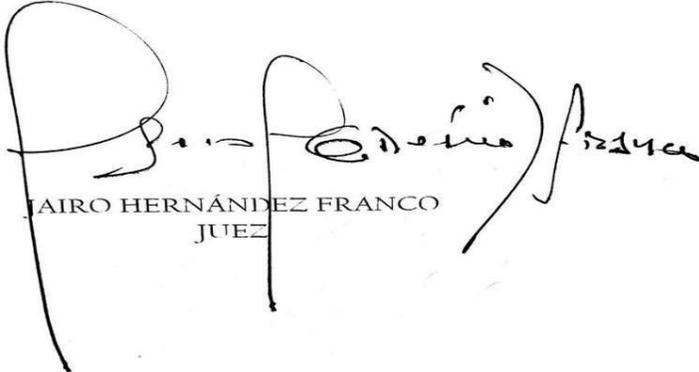
Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2022, a las Dos (2.30 pm), no se llevó a cabo, por cuanto considera el despacho que se hace necesario, decretar prueba de oficio ante Colpensiones.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00252-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a fijar fecha para realización de audiencia, se ordena oficiar a Colpensiones a efectos de que se sirva informar, si la empresa MEJÍA A Y CIA SCS CIVIL, identificada con Nit. 811029763-1, realizó aportes a pensión entre enero de 2012 y diciembre de 2016, a favor del señor JOSE IGNACIO MOLINA MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.975.359.

De haberse realizado alguna cotización, deberá aporta planillas de pago y certificación de los periodos cotizados, con indicación del nombre del empleador o de los empleadores.

De ser empleadores diferentes, se deberán indicar nombres, NIT y periodos cotizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00252



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0139-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, portador de la TP No. 230.217, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00624-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

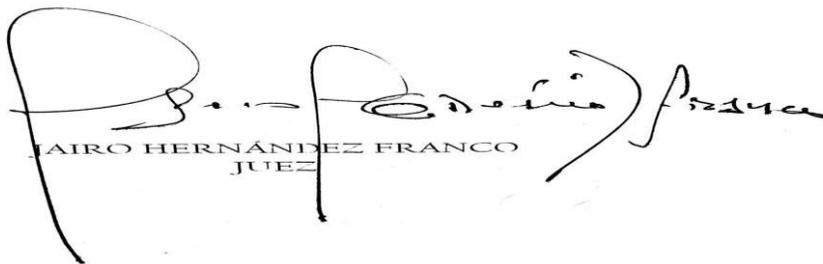
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora SANDRA IVONE GARCÍA OBANDO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES S.A.S., y de ella, a la Abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	098
Radicado	052663105001-2022-00053-00
Accionante (s)	GABRIEL JAIME GIRALDO RAMIREZ
Accionado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Asunto	No avoca conocimiento de Tutela

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Mixta -, en la fecha Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), esta Judicatura se abstiene de decidir la presente Acción Constitucional, toda vez que la misma es de competencia del Juzgado Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Envigado, en atención a las siguientes consideraciones del Superior Jerárquico:

“En este caso, se aprecia que el accionante dirigió su pretensión tutelar en contra de la sociedad Almacenes Éxito S.A., rogando que se ordenara a esta entidad el reintegro a su puesto de trabajo al no cumplir su despido con autorización del Ministerio de Trabajo, así como el pago de las acreencias laborales dejados de percibir y las indemnizaciones de la Ley 361 de 1997.

En este sentido, las reglas de competencia que rigen en la actualidad se encuentran fijadas en el Decreto 1983 de 2017 que fuera modificada por el Decreto 333 de 2021 se indicó respecto de la entidad accionada que:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare

la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-00053.

Deviene de lo anterior que acorde con estas reglas quien debe asumir el trámite en este caso es el Juez Municipal y si este considera que se debe vincular algún otro ente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, no pierde la competencia, a menos que se trate de la funcional, territorial o medios de comunicación, pues se trata de una vinculación aparente. Sobre este tema la Corte Constitucional en el Auto 039 de 2019 indicó: "...es posible encontrar casos excepcionales en los que la parte accionante genere vinculaciones aparentes al integrar el extremo pasivo. Esto ocurre cuando uno de los demandados no tiene injerencia alguna en la causa y el objeto de la acción constitucional promovida...". Igualmente la Corte Suprema de Justicia dijo: "Entonces, es innegable que se presentó la vinculación aparente de dicha Cartera Ministerial, situación sobre la que esta Sala ha señalado que «no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» (CSJ ATC, 31 mar. 2016, rad. 1687-16, reiterada en ATC, 6 abr. 2016, rad. 1930-2016)"

De manera que, el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Envigado es el competente para conocer de la presente acción de tutela, pues es un ente privado, según los supuestos fácticos, es el que actualmente se encuentra vulnerando los derechos del actor."

En consecuencia, se ordena el archivo de la Acción de Tutela.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	100
Radicado	052663105001-2022-00055-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FADY JUDITH FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado (s)	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FADY JUDITH FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS en contra de SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al señor SANTIAGO CASTAÑO VELEZ. En calidad de representante legal de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al señor JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO. En calidad de representante legal de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Por ser procedente se reconoce personería al abogado Dr. JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 201.108 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0099
Radicado	052663105001-2022-00063-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GUILLERMO LEON CALLE GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una selección de hechos jurídicamente relevantes, evitando valoraciones subjetivas y juicios de valor.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA MARIA CARDONA URREGO, portadora de la TP. No. 313.318 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0101
Radicado	052663105001-2022-00066-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	CLINICA DEL SUR S.A.S., EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. en contra de CLINICA DEL SUR S.A.S., EN LIQUIDACION, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.813.396), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria e intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde la ciudad de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón a que la ejecutante cuenta con sede en el Municipio de Medellín y por el lugar donde se realizaron los requerimientos previos.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

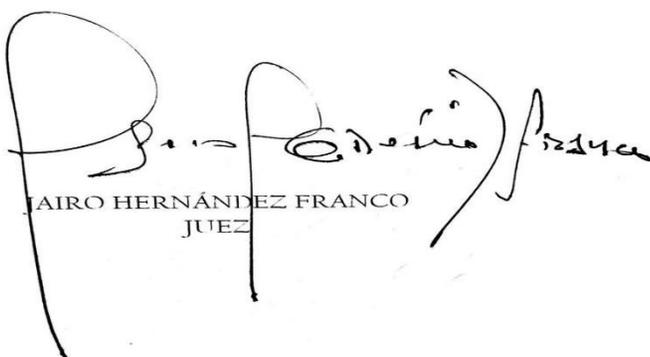
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., en contra de CLINICA DEL SUR S.A.S., EN LIQUIDACION, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ